

Aplicabilidad de leyes sobre medios digitales en Documentos Públicos en Venezuela¹

José Daniel Fuenmayor²

Ángel Niño Torres³

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo general defender un régimen legal para los documentos públicos electrónicos dentro de la República Bolivariana de Venezuela. La investigación es de diseño documental y el método aplicado fue el hermenéutico. Se analizó la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, así como la Ley del Registro Público y del Notariado (2014). Se identificó el documento público como instrumento fundamental en la esfera jurídica, la evolución de figuras jurídicas como el documento en sí por los medios digitales y la necesidad de regular supuestos o relaciones jurídicas manejadas por estos medios; se concluyó que, en función de la progresividad del Derecho, se debe formar un instrumento normativo en base al Derecho Digital que vaya acorde a la realidad jurídica.

Palabras clave: Documentos Públicos Electrónicos, Derecho Digital, Medios Digitales, Régimen.

Analysis of the Applicability of laws on digital media in Public Documents in Venezuela

Abstract

The present investigation aimed to defend a legal regime for electronic public documents within the Bolivarian Republic of Venezuela. The research is of documentary design, and the applied method was hermeneutic. As legal sources, the Data Messages and Electronic Signatures bill and the Public Registry and Notaries bill were analyzed. Data Messages and Electronic Signatures Bill and the Public Registry and Notaries Bill (2014) were studied. It was identified that the public document is a fundamental instrument in the legal sphere as well as the evolution of legal figures such as the document itself by digital media and the need to regulate fact situations or legal relationships handled by these media. It was concluded that, based on the progressiveness of the law, it is necessary to create a normative instrument based on digital law consistent with the legal reality.

Key Words: Electronic Public Documents, Digital Law, Digital Media, Regime.

¹ Fecha de admisión: 16-06-2021 Fecha de aceptado: 14-06-2022

El presente ensayo científico es el resultado del Trabajo Especial de Grado titulado: Aplicabilidad de leyes sobre medios digitales en Documentos Públicos en Venezuela el cual fue realizado en la Universidad Rafael Urdaneta en Maracaibo, Venezuela.

² Abogado. Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: fuenmayor.jd@gmail.com

³ Abogado. Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: angelnino.uru@gmail.com

Introducción

El documento público, de acuerdo al artículo 1357 del Código Civil Venezolano (1982), es aquel instrumento que ha sido autorizado con las solemnidades legales por un Registrador, por un Juez u otro funcionario o empleado público que tenga facultad para dar fe pública, en el lugar donde el instrumento se haya autorizado; sin embargo en la práctica se sabe que el mismo es cualquier acto que se conste en un Registro Público, es decir, el que se otorga ante un funcionario competente para darle al escrito su carácter de público. Al tener un carácter informativo, el documento es fundamental dentro del mundo del Derecho puesto que manifiesta hechos o voluntades de los individuos dentro de la esfera jurídica, debido a esto se ha estudiado el objeto por medio de la doctrina y a su vez puede presenciarse la aplicación de su uso dentro de las distintas ramas de los ordenamientos jurídicos.

Ahora bien, se sabe que la sociedad humana se encuentra en constante evolución tanto en el ámbito social, político o económico, pero especialmente en el área tecnológica desde las últimas décadas; esto ha traído como consecuencia la aparición de medios electrónicos y digitales que han desarrollado y cambiado exponencialmente tanto el flujo de la información como a las interacciones humanas. Estos cambios han afectado también al mundo jurídico y debido a que el mismo tiene como objetivo regular conductas humanas, es de esperar que nuevas figuras o instituciones hagan acto de presencia al pasar el tiempo. Teniendo esto en cuenta, un documento público digital es aquel hecho o manifestación de voluntad plasmada dentro de un soporte electrónico por medio de una codificación de números o dígitos de carácter continuo con la intervención de un funcionario público competente que confirme su autenticidad.

Como se dijo anteriormente, el documento público es un instrumento fundamental del ámbito jurídico ha sido estudiado en varias ocasiones, por lo que diversos autores han examinado las características del mismo, así como su importancia; Cabrera (1975) ha establecido sus opiniones acerca de uno de los factores que caracteriza al documento público, en específico el papel que posee el funcionario competente para darle fe al documento, en el sentido de que se comprueba la veracidad de actos y/o relaciones jurídicas que han de tener alguna influencia dentro de la esfera del Derecho, por eso la mayor parte de la doctrina concuerda que para que un documento sea público debe existir esta intervención.

Por otro lado, en la actualidad los sistemas normativos han tenido que implementar estos nuevos aspectos tecnológicos para ir acorde a la realidad de los individuos, es claro el avance que poseen los Estados Anglosajones, sin embargo, en vista de que los ordenamientos jurídicos de España, así como de Estados Latinoamericanos como Argentina o Brasil tienen similitudes al propio venezolano, es concreto hacer uso del Derecho Comparado para analizar la incorporación de las nociones vinculadas al Documento Digital, así como los distintos mecanismos referentes que se pueden aplicar y analizar el estado que ha adquirido Venezuela dentro de la materia al pasar el tiempo.

El que se logre precisar de manera concreta en qué punto se encuentra Venezuela en materia notarial y registral con respecto a los medios electrónicos y digitales es importante, pues de esta forma el resultado de esta investigación podrá usarse como punto de referencia de nuevas investigaciones que profundicen el alcance que tienen los documentos públicos electrónicos y digitales dentro de las distintas ramas del Derecho y como estudiar su desarrollo es producto del avance jurídico. Siendo así que el objetivo de esta investigación es defender un régimen legal para los documentos públicos electrónicos y digitales en Venezuela, teniendo en cuenta los avances teóricos/prácticos de los ordenamientos jurídicos internacionales con respecto a los medios digitales y la relevancia de su aplicación acorde a la progresividad del Derecho.

1. Documento Público

1.1. Definición de Documento Público.

Con el traspasar del tiempo ha habido muchas definiciones del documento público, sin embargo, aunque unas difieren de otras, dentro de la doctrina clásica se logró englobar una concepción generalizada de este objeto de estudio que ha sido examinado por la ciencia jurídica; en este orden de ideas Brewer sostiene que entendemos por documento público:

aquella cosa material que constata la existencia de un hecho jurídico en el espacio y en el tiempo, de tal manera, que hace fe pública de la existencia de ese hecho y que tiene un valor y eficacia de prueba real pública atribuido por la ley, siempre que para su formación se hayan observado las formalidades que indica la ley y haya intervenido una autoridad pública que tenga facultad para formarlo. (Brewer, 1962: 9-10)

El Código Civil Venezolano (1982), en su artículo 1357, va acorde a este mismo criterio (pues el documento público es definido como aquel instrumento que se le atribuye fe pública por parte del funcionario público autorizado), dando como resultado que existan definiciones como la de Ossorio que avalen lo anterior, en su obra se define el documento público como aquel “otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen”. (Ossorio, 2000: 343).

En el artículo 1.357 de la mencionada ley adjetiva, además de ver su compatibilidad con la doctrina clásica, en un mismo plano podemos identificar similitudes dentro de las definiciones de otros ordenamientos jurídicos como, por ejemplo, dentro del artículo 1.216 del Código Civil de España (1889), el cual establece que “son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley”. Se puede evidenciar dentro de los textos legales, dos elementos claves para la identificación del objeto de estudio: autorización pública e intervención; estos serán analizados con posterioridad. La doctrina chilena también va acorde a lo anterior, Cariota Ferrara expone que “documento público es el redactado, con las formalidades exigidas, por un notario u otro funcionario público autorizado para atribuirle fe pública en el lugar que el acto se haya realizado”. (Cariota Ferrara, 2019).

Se debe tomar en cuenta que las definiciones de la mayoría de estos Códigos Civiles están inspirados o basados en el Código Civil Italiano de 1865, que en su artículo 315 establecía que el documento público era “el otorgado con las formalidades debidas por un Notario”, esto dio como resultado también a que distintos autores recogieran la base de este artículo al momento de definir el objeto mencionado. Un ejemplo que puede destacar es el planteamiento de Giorgi, quien afirmaba que “instrumento público, en sentido propio y restringido, es principalmente el otorgado por Notario del modo prescrito por la ley”. (Giorgi, 1909: 293)

Evidentemente el sentido de la fuente era en un principio estricto, una clara señal de esto era la función del notario como funcionario público determinado para la autorización del documento público; los distintos códigos que han ido surgiendo dentro de los ordenamientos jurídicos han ampliado este rango, otorgándole la capacidad a otros tipos de personas que ejerzan la función pública de emitir la autenticidad de estos documentos (en Venezuela, tanto la jurisprudencia como la doctrina han argumentado el papel que tiene el registrador en estos casos y como en el ejercicio de sus funciones con respecto a la autenticación, no difiere del notario).

Es de señalar, que al pasar el tiempo los criterios, conceptos y teorías van evolucionando, pues está claro que los mismos se encuentran fuertemente vinculados al contexto histórico o social en el que se crearon, por lo tanto, la función notarial no ha sido la excepción. Esta función tiene carácter de orden público en virtud a la autenticidad y seguridad jurídica que provee en los asuntos de su competencia (por ejemplo, compra-venta de bienes, constitución de sociedades, mandatos, testamentos, operaciones financieras, entre otros), por lo tanto, debe ir conforme a la realidad jurídica que se presente. Cantoral (2020:127) hace un análisis al respecto, tomando así el ámbito de los datos personales que poseen los clientes del notario público en México para examinar el progreso de la función notarial en un sector digital:

[...] los notarios deberán cuidar el tratamiento que le dan a los datos personales de sus clientes, especialmente en la actualidad, pues con el uso de las tecnologías de información y comunicación es necesario implantar medidas de seguridad que garanticen los principios que tutela esta función autenticadora.

Debe mencionarse que el criterio mencionado, es respaldado por el ordenamiento jurídico mexicano, puesto que el mismo cuenta con la existencia de una Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares así como su propio reglamento, lo que permite que se refuerce el basamento del aumento del rango de

la función notarial; en contraste, el ordenamiento jurídico venezolano no posee un cuerpo normativo que regule la materia, así que la tutela amplia de este derecho derivado del uso de los medios tecnológicos, como lo es la protección de datos personales, no ha sido desarrollada de la mejor manera por parte del legislador y por lo tanto la función notarial venezolana no puede ampliar su rango en esta área. En cuanto al documento público, es sensato estudiar los caracteres del mismo (pues es el objeto de estudio de esta investigación) para luego analizarlo dentro del mundo jurídico actual; de esta forma se puede examinar la forma en cómo ha evolucionado a medida del surgimiento de los medios digitales.

1.2. Características de un Documento Público.

Es importante para analizar correctamente el documento público, que se estudien aquellas cualidades, peculiaridades o aspectos que son propios del objeto de estudio para así distinguir el mismo frente a otros de su misma especie. El documento público posee ciertas características que lo identifican, la primera de ellas es la autenticidad, que podría denominarse como aquella distinción fidedigna por parte de la autoridad correspondiente para darle un valor determinado al documento. Al momento de estudiar la materia la doctrina ha mencionado esta característica, Hernández recoge los criterios de autores y explica en su trabajo que:

La autenticación, es el reconocimiento previo, que consiste en la intervención del funcionario público, que da fe de la veracidad y legalidad de un acto o documento jurídico. Per se hacen prueba o dan fe de su contenido, por cuanto no dejan lugar a dudas acerca de la verdad de este. (Hernández, 2016: 4)

Dentro del ordenamiento jurídico venezolano, específicamente dentro del artículo 75 de la Ley de Registro Público y del Notariado de la República Bolivariana de Venezuela (2014) se encuentra la fundamentación legal de la autenticación, el mismo establece lo siguiente:

Artículo 75. Los notarios o notarías son competentes, en el ámbito de su jurisdicción, para dar fe pública de todos los actos, hechos y declaraciones que autoricen con tan carácter particularmente de los siguientes:

17. Autenticar firmas autógrafas, electrónicas y huellas.

Al respecto, dentro de la doctrina más clásica, Brewer ha expuesto que:

El documento público es documento auténtico por excelencia porque su autenticidad existe desde el momento de su formación; y, además, la autoridad del funcionario público que lo autoriza prueba, aun legalmente el contenido, o sea la parte intrínseca del acto mismo del modo que pronto veremos... (Brewer, 1962: 17)

Analizando lo estudiado con anterioridad, la autenticación es, en parte, el resultado de la intervención de la autoridad competente de acuerdo a la legislación correspondiente, esta autoridad vendría siendo el funcionario público (he aquí otro ejemplo de cómo la doctrina ha ampliado el rango de esta autoridad) quien de acuerdo al criterio de García es “aquel «que desempeña funciones públicas mediante las cuales realiza el Estado su destino” (García, 1955:617). Lucini correlaciona la función del documento público con su carácter de autenticidad (que como se ha mencionado antes, no debe confundirse con el carácter de fe pública), así como la particularidad de la forma del mismo, él sostiene que esa:

Autenticidad formal, es decir, garantías formales tendentes a evitar falsificaciones y dotar de una apariencia fiable a los documentos, lo que junto a la autenticidad material (presunciones de identidad, capacidad y consentimiento libre e informado de los otorgantes, presunción de legalidad del negocio) constituye el fundamento de la eficacia legitimadora del documento público notarial. (Lucini, 2018: 219)

El Documento Público hace buena fe de su contenido en todo lo que se refiera a las afirmaciones hechas por el funcionario en su carácter legal y en el ejercicio de su función, dejando constancia de todo aquello que fue por él realizado y de los dicho y hecho en su presencia y de lo que por la Ley está llamado a dar fe. Se hace necesario, realizar una distinción, por cuanto esta fe, no se extiende a lo relativo a sus apreciaciones, ni a lo referente a la capacidad de las partes y libertad de contrato, debido a que por sus propios sentidos no tiene noticias de ellos, sino que se informa a través del texto del documento, ni le consta la sinceridad de sus declaraciones; de ahí la diferencia establecida por el Legislador en lo tocante a la manera de cómo puede ser atacado el contenido de un documento público. (Alvarado, 2016: 7)

Sobre aquel competente de autorizar los documentos, Giorgi indicaba que sólo aquellos empleados que por Ley pudieren atribuir fe pública podían autorizar documentos públicos, separando a éstos de otros documentos públicos que él denominaba o llamaba impropios o imperfectos, porque podían no gozar de la fe pública; Cabrera indica que “en esta distinción captada por Giorgi, vemos el germen de la separación autenticidad-fe pública” (Cabrera, 1975: 98). Este último contraste le otorga una distinción crucial a la siguiente categoría, ya que la atribución de la ley determina la función pública correspondiente hacia los documentos públicos, es decir, precisa el elemento del objeto mismo.

La característica de la fe pública se encuentra dentro de la legislación venezolana, específicamente en la Ley de Registro Público y del Notariado (2014) dentro del artículo 13 que establece que “La fe pública registral protege la verosimilitud y certeza jurídica que muestran sus asientos”, de igual forma también y así reforzando el papel del funcionario, dentro del artículo 74 de la misma ley se establece que “Los notarios son competentes en el ámbito de su jurisdicción para dar fe pública de todos los actos, hechos y declaraciones que autoricen con tal carácter...”

El autor anteriormente señalado, Eduardo Cabrera, apunta que la fe pública no es más que “la representación de los hechos, aseverada por el Notario, Registrador o funcionario con facultades análogas a las de ellos, la que recibe una especial calidad que se transmite al documento” (Cabrera, 1975: 99). En este marco hay que reconocer que la representación de los hechos es vital dentro del mundo jurídico, por lo que se encuentra presente en cada rama del Derecho. De hecho, el autor califica dicha fe pública de manera que destaca su valor en el Derecho Probatorio:

Por ello decimos que la fe pública es una “calidad” probatoria; es una especie de envoltorio que protege al documento, que recubre, tratándose de instrumentos auténticos, la declaración del funcionario y por ende el acto de documentación, incluyéndose dentro de éste la veracidad del texto, en el sentido de que la escritura del documento es la misma —inalterada— que existía cuando el funcionario lo conoció. (Cabrera, 1975: 100)

Dentro del ordenamiento jurídico español también se debe señalar que en la Ley del Notariado (2015) en su artículo primero establece que “es el funcionario autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”. La fe pública es así, una creencia impuesta por la ley y en cuanto tal, ella sujeta a todo el mundo, incluido a figuras como el juez, a la creencia de la autenticidad del documento y en la veracidad del Notario.

Como última característica por analizar de este objeto de estudio, se encuentra la existencia del contenido o hecho jurídico dentro del documento público. Al respecto Abella hace un comentario interesante, pues sostiene que “el documento notarial es distinto a los demás instrumentos públicos, pues externamente el papel y la grafía están minuciosamente regulados en normas especiales, así como el contenido y la valoración jurídica.” (Abella, 2015: 86)

Brewer hace mención en su obra de la vinculación de esta característica con la forma, llamando a esta última el resultado de la exteriorización del hecho jurídico, este menciona que:

Es la figura, contorno o perfil con que, el hecho se hace perceptible en el mundo jurídico. La forma, como el lenguaje, es un medio de expresión y comunicación. Lo que la palabra es a la idea, es la forma al hecho jurídico; y precisamente una de las formas de expresión de los hechos jurídicos que, realiza el derecho es el documento público. (Brewer, 1962: 354)

Teniendo en cuenta que el intelecto es en cierta forma la capacidad que tiene el ser humano de comprender, analizar o entender lo que lo rodea; y que la expresión (que puede generarse de diversas maneras) es la manifestación o representación del mismo para así darse a entender, es más que claro el vínculo que tiene el documento público con lo que se pretende establecer. En concordancia con esto Abella puntualiza que:

El contenido es el valor intelectual de la declaración. El documento no es sólo una cosa sino una cosa representativa, o sea capaz de representar un hecho. El mismo asegura el acto o negocio documentado, es materialización de hechos y por lo tanto es fuente de prueba superior. (Abella, 2015: 87)

En un sentido amplio, el hecho jurídico es aquel acontecimiento, suceso o hecho al que un ordenamiento legal le otorga una determinada trascendencia jurídica, expresar estos hechos o acontecimientos es específicamente lo que algunos documentos públicos tienen como uno de sus objetivos primordiales. Al respecto el artículo 1.360 del Código Civil Venezolano (1982) establece lo siguiente:

el instrumento público hace plena fe así entre las partes como respecto de terceros, de la verdad de las declaraciones formuladas por los otorgantes acerca de la realización del hecho jurídico a que el instrumento se contrae, salvo que en los casos y con los medios permitidos por la ley, se demuestre la simulación [...]

2. Medios digitales

2.1. Medios digitales como realidad global.

Para analizar como los medios digitales han entrado al mundo del Derecho es importante tener una noción de los mismos para así individualizarlo. Acosta sostiene que los medios digitales son:

aquellos formatos a través de los cuales se puede crear, observar, transformar y conservar la información en una gran variedad de dispositivos electrónicos digitales. Los medios de comunicación social, las bases de datos, los audios digitales y libros electrónicos son medios digitales (Acosta, 2018 párr. 1).

Con el objetivo de brindar una explicación más didáctica que exhaustiva en la materia propia, pero sin dejar de enunciar los elementos del objeto de estudio, Smith relata que:

Los seres humanos usamos herramientas, y las herramientas que usamos para comunicarnos a través de distancias, a través del tiempo y con más personas a la vez de las que podríamos con nuestra propia voz y cuerpo son “medios”. Aunque la definición podría incluir medios interpersonales y no masivos, como el teléfono, en el uso común normalmente tenemos la sensación de que los “medios” son para comunicarse con más de una persona. Los ejemplos tradicionales incluyen libros, revistas, periódicos, cine, radio y televisión. Digital es incluso más fácil, en cierto sentido, ya que es casi en su totalidad una definición técnica y se relaciona con el uso de computadoras, con su lenguaje “binario” de encendido / apagado, 1 / cero, bits y bytes. (Smith, 2013:1)

Un aspecto clave que se analizará es con respecto al medio digital como fuente de expresión, puesto que como todo medio que trabaja con el lenguaje, el medio digital se encuentra acoplado estructuralmente a la conciencia, de manera que emergen ciertos rendimientos recíprocos de la comunicación para con la conciencia, así como de la conciencia para con la comunicación, al respecto distintos autores se han pronunciado como Calise (2014:280) que declara que “el hecho de teclear, de por sí, le confieren a la comunicación mediada por computadoras una cierta reflexividad, distanciamiento y estructuración muy superiores que las de la oralidad, pero menores que las de la escritura”. Sin embargo, algunos autores van más allá y sostienen que este medio alcanza el nivel de la oralidad, que es el medio de comunicación verbal por excelencia; de esta manera Pistolesi (2004) resalta que esta forma de escritura acerca la escritura al ritmo propio del pensamiento, aproximándola, a su vez, a la oralidad.

No es sorpresa que los medios digitales se encuentren en diversas situaciones de la vida común pues como opina Mayans (2002:101) “a lo largo de los últimos años, hemos incorporado el nuevo medio en nuestros hábitos cotidianos, tanto en lo laboral, como en lo personal”. De igual manera, la función notarial también ha implementado medios digitales para el ejercicio de su labor, esto es notorio dentro de los ordenamientos jurídicos extranjeros como por ejemplo en España, donde el artículo 115 de la Ley 24/2001 (2020) agrega el artículo 17 en la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 (2015), en este se menciona el soporte electrónico de documentos notariales y se equiparan los documentos públicos en soporte electrónico y los documentos públicos en soporte de papel y a su vez hacen mención del manejo de un libro digital sistematizado como parte de la función del notario. También podemos encontrar como ya se ha mencionado antes, diversos avances de la materia en México, de esta forma, Castillo comenta que:

Desde el año 2012, en México se ha ido generalizando el uso de la firma electrónica avanzada, la cual consiste en un archivo digital único que identifica a las personas; este certificado digital se otorga mediante el cumplimiento de ciertos requisitos para acreditar la personalidad del usuario ante el Servicio de Administración Tributaria (Castillo, 2020: 147)

La historia demuestra que la humanidad ha ido desarrollándose y evolucionando impulsada por la técnica, siendo la misma el conjunto de recursos o procedimientos en la ciencia. Las Nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones han irrumpido la dinámica social y contractual, convirtiéndose en herramientas esenciales para el desarrollo de los procesos que se desarrollan en la sociedad moderna. Dentro de estos avances además de lo mencionado, también se encuadra el documento electrónico y de igual forma al pasar el tiempo el documento digital.

Los documentos públicos electrónicos han cobrado auge en países latinoamericanos y europeos en las últimas dos décadas, así como en otras latitudes, esto ha originado un respaldo normativo que ha permitido y agilizado a su vez el tráfico jurídico de los mismos. El Derecho como ciencia debe buscar la protección de estas nuevas herramientas, pues estas no solo constituyen eficaces fuentes de prueba en distintas situaciones jurídicas, sino también medios idóneos para la resolución de conflictos o la satisfacción de intereses de particulares dentro de condiciones determinadas o condicionadas por términos del tiempo o limitaciones territoriales.

2.2. Documento Digital.

Podemos encontrar definido el documento digital dentro del Artículo 6 de la Ley 25506 de Firma Digital de Argentina (2001) en donde se establece que “se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura.”

Teniendo en cuenta lo anterior, Mora sostiene en base a este mismo artículo que el documento digital es “básicamente un registro (o una anotación, o una marca), y su particularidad radica en que se realiza mediante medios digitales y que se almacena en la memoria de un ordenador o en otros soportes similares” (Mora, 2014: 1). Así mismo y considerando la definición, Calabrese destaca tres aspectos o características inherentes al documento digital, que analizándolas con detalle podemos identificar similitudes o igualdades al documento público ordinario. La primera característica que menciona Calabrese viene siendo la materialidad:

El primer aspecto es el de su materialidad. Suelen confundirse las nociones de documento digital con documento inmaterial, ya que cuando estamos en presencia del primero, al no poder tocarlo ni percibirlo en un soporte palpable, parece que aquel no tuviera sustento físico. Lo cierto es que, si bien solo podemos acceder a un documento digital a través de una decodificación que del mismo haga un ordenador u otro dispositivo similar, en realidad sí existe materialmente. (Calabrese, 2019: 48)

Como relata la autora, el termino inmaterial (es decir, que no se percibe con los sentidos) no es correctamente usado algunas veces, puesto que aun cuando la información digitalizada no está sujeta a un medio físico, esta puede ser susceptible de la percepción humana con la utilización de los mismos. La segunda característica a la cual

se hace mención es importante señalar, esto debido a su relación a la materia notarial y no es más que la forma, la misma de acuerdo a Calabrese (2019: 48) es “la aptitud del documento digital de exteriorizar información y, en el plano notarial, la de exteriorizar, por ejemplo, la voluntad de las partes.” La autora establece que es de las razones más importantes por las cuales se debe considerar elemental la implementación de medios digitales dentro de la materia y sin duda alguna a efectos de esta investigación se está de acuerdo con el planteamiento mencionado.

Ahora bien, al identificar a la forma como aquella manera de hacer perceptible la voluntad de las partes que forman una relación jurídica ya sea por medio de negocios o actos jurídicos, se debe aclarar que esta exteriorización es posible por el uso del instrumento que viene siendo el documento; esto se vincula con la labor del notario pues dentro de su competencia se encuentra reflejar o transcribir las voluntades de los individuos que se presentan ante el mismo solicitando su intervención, de hecho, al revisar la legislación venezolana, en materia societaria se menciona la voluntad de las partes en el artículo 54 de la Ley de Registro Público y del Notariado de Venezuela (2014) cuando el legislador redacta las obligaciones del registrador:

el Registrador Mercantil deberá cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones: [...] Homologar o rechazar el término de duración de la sociedad, respetando la manifestación de voluntad de los socios, a menos que la duración sea estimada excesiva.

Cabe destacar que en la misma ley orgánica se establece dentro de la competencia del notario, la autorización de actos o hechos que se les presenten dándole así fe pública a aquellos que cumplan las condiciones establecidas por la ley. En un mismo sentido, diversos ordenamientos jurídicos poseen similitudes con respecto a esto, la Ley del Notariado del Distrito Federal de México (2014) en su artículo 42, al hacer mención al notario y proceder con su definición, mencionan de igual forma la voluntad de las partes como parte sustancial del ejercicio de su función:

Artículo 42.- Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

La tercera característica de la cual se hace mención es la aptitud de mantenerse en el tiempo, de poder circular y de no ser alterado como tal desde su faz probatoria, al respecto Calabrese procede con las siguientes consideraciones:

a) La eficacia probatoria del documento digital será mayor si puede acreditarse que no ha sido modificado: para ello, es necesario contar con un sistema que garantice su inalterabilidad desde el momento de su emisión o generación.

b) Dicha eficacia probatoria está condicionada a que pueda acreditarse que el mismo ha sido generado o emitido por su supuesto autor. (Calabrese, 2019: 49)

Al respecto se debe mencionar que, tras años de progreso tecnológico, se han podido generar, así como perfeccionar, sistemas binarios (sistema numérico que almacena datos y realiza cálculos computacionales) de verificación de documentos que garantizan la autenticidad del redactor. Uno de los sistemas pioneros que permitieron esta acreditación fue el Digital Document Authentication System (Sistema de Autenticación de Documentos Digitales) del cual Haber resalta que es “un certificado para un documento digital, el cual es generado procesando una pluralidad de documentos digitales generando electrónicamente un depósito de valores hash digitales en forma de un gráfico acíclico dirigido con nodos” (Haber, 1998:1).

El autor relata que se basan en sistemas de sellado de tiempo digital que brindan a los usuarios una forma de “registrar” cualquiera de sus documentos digitales. Como resultado de registrar un documento, el usuario recibe un “certificado” con sello de tiempo que da fe de la hora del registro y el contenido del documento. Cuando a cualquier usuario se le presenta un documento digital y su certificado de sello de tiempo, este puede validar que ese certificado fue efectivamente calculado para el documento dado en el momento reclamado; ahora bien, de no

ser así este par que conforma el documento con el certificado fallará la prueba de validación o autenticación. Es interesante como el autor hace mención del abogado como parte redactora o modificadora del documento, bien sabemos que dentro de la función que tiene el mismo es (si así lo exige la realidad jurídica) asistir dentro de una relación contractual, Haber comenta que:

Las partes pueden ser autores o científicos que colaboran en un artículo, auditores o analistas que revisan registros contables o abogados que negocian un contrato u otras personas cuyo trabajo implica la creación o manipulación intensiva de documentos digitales. Estas partes necesitan una forma conveniente de referirse a los documentos que utilizan, para mantener registros y para comunicarse entre sí. (Haber, 1998:2)

Esta mejora progresiva (la cual se estudiará más a fondo) ha permitido que diversas legislaciones hayan considerado el alcance que posee el documento digital y a su vez darle la validez probatoria igualitaria al documento en papel ordinario. De esta manera, expone Falbo que:

[...] la recepción legislativa de este nuevo tipo de documentos, la indiferencia del soporte material de los mismos, tiene por finalidad la asimilación entre los documentos digitales y los documentos en soporte papel. El carácter probatorio o constitutivo de los mismos se mantiene con independencia de la materia de la cual estén compuestos. (Falbo, 2015:36)

3. Régimen Jurídico Progresivo

3.1. Carácter de Progresividad del Régimen Jurídico.

Cuando se hace mención al régimen jurídico, inmediatamente uno de los términos asociativos es “norma” o “conjunto de normas”, esto se debe a que un régimen jurídico no es más que el conjunto de disposiciones organizadamente constituidas de un Estado, en pocas palabras, un régimen jurídico equivale a la existencia de un sistema normativo. Sin embargo, pasado el tiempo se han implementado nuevos elementos al concepto de régimen jurídico y a su vez han tomado en cuenta un panorama actual donde las ramas del Derecho van evolucionando y el desarrollo de globalización es cada vez más grande; teniendo esto en cuenta, López explica que:

El “régimen jurídico” es un conjunto de normas jurídicas aplicables a determinada materia, cuyo ámbito de aplicación puede incluso trascender las fronteras nacionales y tener un alcance regional o internacional, a diferencia de un ordenamiento jurídico, que hace referencia al conjunto de normas jurídicas aplicables en un lugar determinado, es decir un Estado. (López, 2018: párr. 2)

Por otro lado, el progreso viene siendo aquel desarrollo continuo, gradual o generalizado dentro de una sociedad, ya sea en su aspecto político, económico, social, moral, científico o legal. Aunado a esto, para Mancilla, la progresividad es una perspectiva del Derecho, pues el mismo afirma que es:

un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente. Es importante notar que la naturaleza de este principio depende del ámbito en el que esté incorporado y de la actividad para la que se aplique. (Mancilla, 2015: 3)

Considerando entonces que el Derecho es un conjunto de normas que regula la conducta humana, que la sociedad posee una evolución constante y que la tecnología forma parte de este cambio, es de analizar y concluir que el ordenamiento jurídico debe ir acorde a la sociedad que regula, ya que los Estados deben poseer un sistema normativo que responda a las exigencias que se puedan presentar dentro del mercado global pues tanto las actividades económicas, como el manejo de los datos o las formas de contratación se ven influenciadas por los medios digitales cada vez más; al respecto argumenta Trocel que:

Ante el auge de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) que son actualmente el medio, instrumento o herramienta indispensable para optimizar cualquier tarea o actividad, sea de naturaleza pública o privada, se hace necesario su estudio como mecanismo para

facilitar las relaciones entre la administración y los ciudadanos [...] (Trocel Yabrudy, 2020: 57)

En el siglo XV, con la invención de la imprenta, se implementó un gran cambio, luego siguió a esto el invento de la máquina de escribir, y por último la etapa que cambia el concepto del documento escrito en su principal o esencial soporte (papel) por la aparición del documento electrónico hasta el documento digital en la era actual. En todos los casos dentro de cada época existió una finalidad informativa, esta misma es propia de todo documento por lo que implica que el mismo tiene por objeto enseñar una cosa, se trate en la esfera de los hechos o en la esfera jurídica dentro campo del Derecho.

3.2. Régimen Jurídico Notarial en Venezuela.

3.2.1. Ley del Registro Público y del Notariado.

Uno de los aspectos más destacables de la consagración de la Ley de Registro Público y del Notariado (2014) fue la implementación del medio electrónico dentro de la función notarial, derogando así el antiguo régimen de 1998 que no hacía referencia a este avance. Fue tanta su importancia en su tiempo que parte considerable de la doctrina consideró impactante el artículo 2 de la ley, especialmente su apartado, este artículo establece lo siguiente:

Artículo 2.- Este Decreto Ley tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica, la libertad contractual y el principio de legalidad de los actos o negocios jurídicos, bienes y derechos reales, mediante la automatización progresiva de sus procesos registrales y notariales.

Para el cumplimiento de las funciones registrales y notariales, de las formalidades y solemnidades de los actos o negocios jurídicos, podrán aplicarse los mecanismos y la utilización de los medios electrónicos consagrados en la ley.

Además de esto, el artículo 4 de la misma ley hace referencia directa al manejo electrónico al establecer que “todos los soportes físicos del sistema registral y notarial actual se digitalizarán y se transferirán progresivamente a las bases de datos correspondientes”. Sin embargo, su apartado es más directo al respecto, pues establece que “el proceso registral y notarial podrá ser llevado a cabo íntegramente a partir de un documento electrónico.”

Aun así se puede notar cómo aunque la norma mencione el medio electrónico, transacciones en el mismo o haga referencia expresa a las firmas electrónicas (pero no digitales aun cuando en el artículo 4 se encuentre el término digitalización) dentro de lo que conforma la competencia del notario es de notar que el legislador no establece como estos medios se insertan en el proceso, no amplía el margen de las entidades certificadoras de firmas y no expresa una posición con respecto al notario electrónico, con respecto a este último punto, Sánchez hace mención a las características del mismo (que cabe aclarar, no se encuentran estos elementos dentro de nuestro ordenamiento) al sostener que el notario electrónico:

- 1.- Actúa previo requerimiento.
- 2.- Expide certificados cifrados con su clave secreta. Como para descifrarlos se utiliza su clave pública, cualquiera puede leer los certificados. Es decir, que se emplean criptosistemas de doble clave (asimétricos).
- 3.- En sus certificados hace constar el tiempo de la emisión.
- 4.- Si alguien descubre la clave secreta del notario, se invalidan los certificados expedidos con posterioridad al momento del descubrimiento. (Sánchez, 2015:1)

3.2.2. Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas

La implementación de tecnología en el ordenamiento jurídico se puede evidenciar principalmente dentro de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en donde se hace señalamiento de estos avances como oportunidades de crecimiento laboral y económico de la nación. El artículo 302 del texto constitucional establece lo siguiente:

Artículo 302. El Estado se reserva, mediante la ley orgánica respectiva, y por razones de conveniencia nacional, la actividad petrolera y otras industrias, explotaciones, servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico. El Estado promoverá la manufactura nacional de materias primas provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, con el fin de asimilar, crear e innovar tecnologías, generar empleo y crecimiento económico, y crear riqueza y bienestar para el pueblo.

En el mismo parámetro, el artículo 108 de la constitución hace mención a la tecnología en un ambiente académico pues la aplicación de nuevas herramientas de esta índole permite el avance en distintas áreas y tomando en cuenta que la educación en conjunto al trabajo son los procesos primordiales para alcanzar los fines del Estado, es idóneo que el legislador estableciera:

Artículo 108. Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantizará servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos deben incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías, de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley.

La creación de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001) tuvo como objetivo ir acorde a estos criterios de avance del marco constitucional y como muchas leyes de la materia en otros Estados, fue elaborada en base la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico así como la Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas de la United Nations Commission on International Trade Law (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), ahora bien, las normas jurídicas como se ha mencionado, tienen como objeto regular a la sociedad y sus respectivos ámbitos, cuando se hace mención al ámbito tecnológico se debe considerar que los avances dentro de este por su naturaleza son constantes y continuos, por lo tanto no comparte una equivalencia estricta con la norma porque esta última se crea para que permanezca por un tiempo prolongado. La doctrina se ha referido ante la situación, siendo Gamboa un autor que refleja su opinión al sostener que:

es un hecho irrefutable que la regulación jamás se podrá desarrollar a la misma velocidad que lo hacen las telecomunicaciones. Éstas por su dinamismo y naturaleza, sólo se restringen por la rapidez con que se desarrollen, sin atender a más criterios que las necesidades de la sociedad y su viabilidad tecnológica. En pocas palabras, la tecnología es el reflejo anticipado de las necesidades sociales. (Gamboa, 2005)

Al existir esta situación el legislador se vio en la necesidad de implementar normas de carácter general o flexible, no haciendo menciones de técnicas o herramientas tecnológicas específicas para así promover la prolongación de la ley y evitar la llamada obsolescencia normativa. Al respecto Rico comenta:

en el respeto al uso de cualquier tecnología que se utilice o pueda usarse en el futuro a los efectos de transmitir un mensaje de datos o insertar una firma electrónica, por lo tanto, implica no favorecer unas tecnologías sobre otras con la finalidad de evitar posibles obsolescencias legales (Rico, 2003)

Es claro que la intención del legislador fue mantener una “neutralidad tecnológica” para no tener que reformar progresivamente la norma con posterioridad, sin embargo, el avance tecnológico es imprescindible para la evolución de una sociedad y la modificación de las herramientas, así como su perfeccionamiento llega a un nivel en el que la norma debe hacer lo posible por adaptarse pues forma parte de una realidad de facto que se evidencia en el día a día.

Es de entender que la norma deba establecer funciones o requisitos de carácter general cuando se encuentra en el ambiente tecnológico pues el hecho de que se apoye a una concreta tecnología tiene como consecuencia que el riesgo de obsolescencia en un corto tiempo sea mayor, pero hay que también entender la ley fue un buen punto de partida en el momento de su publicación y si bien no se puede negar los precedentes importantes en materia registral, notarial, mercantil o administrativa, entre otros; tampoco se puede negar el hecho de que en las últimas dos décadas los medios digitales han crecido exponencialmente, lo que hace que cierta terminología dentro de la norma parezca incompleta y un ejemplo claro de esto es que en esta ley adjetiva no se encuentre presente el documento digital o la digitalización por sí misma, es así que la norma solo implementa el término de documento electrónico.

Como punto preciso se debe mencionar que debido a lo anteriormente explicado el carácter de permanencia de la norma forma parte de los elementos de este problema, ya que aunque la norma no es eterna debido a su naturaleza, esta tiene como objetivo regir durante prolongados lapsos de tiempo; sin embargo hay que recordar que este carácter no es constante pues normalmente luego de ciertos períodos estas son derogadas, ahora bien, la razón de esta derogación no viene siendo el punto de esta investigación sino la composición de la misma norma. Acertadamente Egaña (2004) comentaba en una de sus obras que la norma jurídica está compuesta tanto por un supuesto normativo como una consecuencia jurídica, también comentaba la existencia de una sanción cuando esta consecuencia no fuera cumplida; es precisamente el primer elemento que compete a esta investigación: el supuesto de hecho.

Retomando lo que anteriormente se ha señalado, con respecto a cómo los medios digitales han impactado al ámbito social, jurídico y económico en la actualidad, podemos notar que es indispensable que estos nuevos supuestos en nuestra realidad jurídica sean regulados por un cuerpo normativo y el primer paso para ello a consideración de lo que se analizará a continuación, es estudiar la rama del Derecho que ha permitido la evolución de otros ordenamientos jurídicos, esta es el Derecho Digital.

4. Derecho Digital

4.1. Origen del Derecho Digital.

Como consecuencia del desarrollo tecnológico diversos ámbitos con respecto a la privacidad, los bienes activos o la privacidad han presentado cambios significativos, por lo que también ha directamente influido en forma en como surgen los asuntos legales, no solo en una escala corporativa puesta que las instituciones tanto privadas como públicas han tenido que implementar estos cambios dentro de su organización, sino también a una escala general en donde todas las ramas del Derecho y otras ciencias han unido sus competencias para regular estos medios.

Estos medios pueden agruparse como Tecnología de la Información y Comunicación (TIC, en lo sucesivo), las mismas debido a su importante relevancia dentro de la sociedad han sido estudiadas y consecuentemente reguladas por el Derecho Digital, materia que se individualiza por el objeto que regula; si se analizan estos medios podemos reconocer que su área es sumamente amplia, puesto que se relaciona desde la banca electrónica a comunidades virtuales o plataformas digitales como blogs, esto conlleva a que el trabajo de los profesionales del Derecho deba cambiar. Estos cambios existen porque la naturaleza de estos medios muta algunos aspectos legales como las relaciones comerciales o las negociaciones que deriven de este ámbito tecnológico. En concordancia con lo anterior, Bonilla comenta lo siguiente:

Los avances científicos y tecnológicos presentes en un mundo globalizado como el que caracteriza nuestra sociedad han tenido un impacto en los derechos fundamentales. El surgimiento de nuevas tecnologías como Internet que han permitido la utilización del correo electrónico, las redes sociales y la firma digital son manifestaciones que han influido... pues han cambiado el ejercicio de nuestros derechos como acceso a la información, libertad de asociación, de expresión y pensamiento, de educación [...] (Bonilla, 2016: 6)

Cabe destacar que la llegada de figuras jurídicas como el E-Government (Gobierno Electrónico), los delitos informáticos, los medios de prueba electrónicos y digitales, así como el reconocimiento de derechos relacionados en esta materia como el derecho al Internet o el derecho a la inclusión digital, han hecho que el Derecho Digital se relacione con todas las ramas del Derecho, por lo que a este punto la importancia de su estudio y desarrollo es innegable.

4.2. Definición de Derecho Digital.

El Derecho Digital es un área de gran interés en el campo jurídico, ya que como se explicó anteriormente, conlleva a la progresividad del Derecho, abarcando así nuevos supuestos de hecho vinculados con los medios digitales que a la vez son relevantes dentro del mundo jurídico por su cavidad en la sociedad moderna. Es así que antes del inicio del Siglo XXI la doctrina ya hablaba de un Derecho Informático, de un Cyber Law, Information Technology Law o un Derecho de las TIC como se hace mención con posteridad a mediados de la anterior década. Considerando lo planteado, plataformas de información como Computer Hope (Computer Hope, 2020: párr. 1) afirman que:

Cyber Law es la parte del sistema legal que se ocupa del Internet, el ciberespacio y sus respectivas cuestiones legales. También llamado derecho cibernético, este cubre un área bastante amplia, que abarca varios subtemas que incluyen la libertad de expresión, el acceso y el uso de Internet y la privacidad en línea. Genéricamente, el derecho cibernético se conoce como la Ley del Internet.

Una característica relevante para esta investigación es la versatilidad del Derecho Digital y es precisamente lo que permite que se dirija a varias ramas del Derecho; actualmente se encuentran una cantidad proporcional de operaciones mercantiles que se manejan desde medios digitales, la compraventa en algunos Estados Anglosajones se maneja por medio figuras como los Smart Contracts o Contratos Inteligentes (figura jurídica que ha despertado el interés tanto del investigador como del legislador en los últimos años), lo cual ha aumentado potencialmente las posibilidades de la contratación a distancia, pero no solo esta área del Derecho llega hasta estos horizontes jurídicos, sino que también lo podemos encontrar en las distintas formas en las que ha evolucionado las operaciones bancarias (en los últimos años ha ido creciendo el número de bancas digitales, certificadas y muy populares en el exterior, aun cuando no poseen sede física), entre otras formas que a consideración del investigador, futuras investigaciones deberían centrarse.

En síntesis, el Derecho Digital es el área o rama del Derecho que, en función al surgimiento y desarrollo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, regulan actividades unilaterales o multilaterales de naturaleza y relevancia jurídica, extendiéndose así en los distintos ámbitos que de acuerdo al medio por el cual se realizan le compete; adquiriendo así su carácter versátil o transversal, pues alarga sus confines a medida del avance del objeto que estudia. Este carácter transversal es el que nos trasmite la importancia y función del Derecho Digital.

4.3. Función e Importancia del Derecho Digital.

Claramente como se ha podido observar, el Derecho Digital es importante por dos razones principales, la primera porque es la respuesta a los desafíos que las TIC les presente al mundo jurídico, al tener como estudio las mismas como medios o mecanismos entre relaciones jurídicas y la segunda porque regulan aquellas nuevas operaciones que se encuentran globalizadas por el comercio electrónico, los derechos y obligaciones que conllevan este tipo de relaciones jurídicas y como se manejan dentro de las distintas ramas del Derecho de acuerdo a su naturaleza. Rowland y Macdonald comentan dentro de una misma perspectiva lo siguiente:

Uno de los importantes beneficios de mirar el tema del Derecho de la Tecnología de la Información en su conjunto es la oportunidad de considerar cuán apropiadas y coherentes son las soluciones periódicas en las diferentes áreas legales establecidas. Incluso puede llevar al reconocimiento de que existe la necesidad de nuevos conceptos legales, que trasciendan las fronteras tradicionales. El reconocimiento mismo del Derecho de las Tecnologías de la Información como materia digna de estudio también produce un enfoque en las cuestiones que de otra manera no podrían ocurrir, con el riesgo de que los problemas particulares

derivados de los avances científicos sean simplemente considerados como notas al pie de las categorías del Derecho. (Rowland et al., 2000: 49)

Es interesante observar que en todos los casos del estudio del Derecho Digital siempre se hacen referencia a los avances tecnológicos, a las figuras que surgirán de estos o los conceptos que eventualmente evolucionarán gracias a esto mismo; sin embargo, el propósito de esta investigación no es afirmar que el Derecho Digital es el futuro (y sin embargo, no se puede negar tampoco), pues al analizar lo que se ha ido estudiando es reflejado que esta área del Derecho forma parte de nuestro presente (aun cuando en países menos desarrollados en una menor medida), por lo tanto se debe avanzar para resolver tantas interrogantes que surgen a raíz del mundo digital. Calo (2015: 519) reafirma esto en su obra al comentar que:

El libre flujo de la información permite nuevas formas de trabajos cooperativos y gobernanza entre pares, mientras simultáneamente introduce o exagera amenazas a la propiedad intelectual y a la intimidad. Internet une a las comunidades, pero los conflictos invariablemente emergieron en las costuras. Internet invoca un sentido distintivo de un lugar con nuevas posibilidades y normas, pero al mismo tiempo introduce métodos de exquisito control por parte de intereses privados y estatales. Lo cual nos deja una muestra no exhaustiva de ejemplos de cuestiones legales específicas relacionadas al Internet, tocando la jurisdicción, la responsabilidad del intermediario, la propiedad digital, los derechos de autor, libertad de expresión y privacidad, entre otros desafíos.

4.4. Alcance del Derecho Digital dentro de los ordenamientos jurídicos.

4.4.1. Honorable Congreso de la Nación Argentina, Ley 25.506 (2001).

Como se mencionó antes, la legislación argentina dio un paso muy destacable al momento de publicar la Ley 25.506; en esos tiempos los ordenamientos jurídicos en Latinoamérica (incluyendo el venezolano) empezaron a crear normativas a base del avance jurídico europeo sobre la materia, adquiriendo de esta forma principios generales provenientes de congresos de entidades políticas como la Unión Europea; por lo que era común que estas leyes presentaran similitudes. Ahora bien, colocando en contraste la ley adjetiva con la legislación venezolana, podemos encontrar distinciones muy notables con respecto al actual Derecho Digital. Una de ellas es la aparición de figuras jurídicas que dentro de nuestro ordenamiento no se encuentran; anteriormente se señaló como en el artículo 6 de la Ley 25.506 (2001) se encuentra taxativamente la definición del documento digital, pero también cabe señalar que se encuentra otro término, este es la firma digital:

Artículo 2. - Firma Digital. Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes.

Nótese varios aspectos del artículo anexo, para empezar el hecho de implementar esta nueva figura jurídica y diferenciarla de la firma electrónica (figura que sí se encuentra dentro de la legislación venezolana) para así poder identificarla correctamente; el segundo aspecto vendrían siendo las condiciones de esta figura al expresar la verificación de terceras partes (incluso más adelante en el artículo 9 se enuncian los requisitos de su validez) y el tercer aspecto más resaltante de acuerdo a la presente investigación viene siendo el último aparte del artículo, pues al establecer que los procedimientos deben ir conforme a los estándares tecnológicos internacionales el mismo legislador evita la limitación del alcance de esta figura con respecto a su aplicación.

4.4.2. *Ley General de Telecomunicaciones y Radiofusión (2014).*

El Derecho de las Tecnologías de la Información y la Comunicación se vio fuertemente respaldado dentro del Estado Mexicano cuando en la reforma del 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2021) fue constitucionalizado el derecho al acceso al Internet, dándole el deber al mismo Estado de garantizar la garantía a estas tecnologías. El aparte agregado dentro del artículo 6 de dicha Constitución establece lo siguiente:

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

No se puede considerar de extrañar que los derechos surgentes del Derecho Digital tomen un rango constitucional dentro de los ordenamientos jurídicos puesto que la misma doctrina considera varios de estos como derechos fundamentales, parte de la última generación de los derechos humanos y esenciales para el desarrollo de un llamado mundo jurídico 2.0. El impacto de este artículo puede evidenciarse si se analiza la legislación mexicana, ya que se hayan otras leyes visiblemente influenciadas por el artículo mencionado, una de estas fue la Ley General de Telecomunicaciones y Radiofusión, la cual abrió un nuevo campo de acción en la defensa de los derechos en el entorno digital. Esta iniciativa de ley incluye, entre otras cosas, la supervisión de la neutralidad de la red, la intervención de comunicaciones privadas, la geolocalización y la retención de datos por parte de las empresas. Retomando los derechos que surgen del Derecho Digital, dentro de esta ley en el artículo 3 se encuentra el derecho a la inclusión digital (mismo que está establecido también dentro de la Constitución de Estado) como parte de una política pública:

Política de inclusión digital universal: Conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas [...]

4.4.3. *Ley de Protección de Datos Personales y Garantías de Derechos Digitales (2018).*

Aun cuando la protección de datos forma es una pieza elemental del Derecho Digital, se hace referencia a la Ley de Protección de Datos Personales y Garantías de Derechos Digitales del Reino de España específicamente por la contemplación de los derechos existentes dentro de ella, las figuras que no se encuentran en el ordenamiento jurídico venezolano, así como el nombramiento de autoridades pertinentes a operaciones que forman parte del Derecho Digital. Analizar a fondo el impacto de la protección de datos, necesitaría la realización de una futura investigación tomando como base los fundamentos insertados en este trabajo. En este orden de ideas algunos derechos que podemos encontrar dentro de esta ley son: el derecho a la neutralidad del Internet, el derecho de acceso universal a Internet o el derecho a la seguridad digital (artículos 80, 81 y 82 de la ley respectivamente) entre otros. El legislador español fue muy completo al denominar el derecho al acceso al Internet en el artículo 81 de la Ley de Protección de Datos (2018), así redacta que:

1. Todos tienen derecho a acceder a Internet independientemente de su condición personal, social, económica o geográfica.
2. Se garantizará un acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio para toda la población.
3. El acceso a Internet de hombres y mujeres procurará la superación de la brecha de género tanto en el ámbito personal como laboral.

4. El acceso a Internet procurará la superación de la brecha generacional mediante acciones dirigidas a la formación y el acceso a las personas mayores.
5. La garantía efectiva del derecho de acceso a Internet atenderá la realidad específica de los entornos rurales.
6. El acceso a Internet deberá garantizar condiciones de igualdad para las personas que cuenten con necesidades especiales.

Estos derechos digitales son la prolongación de los derechos civiles de los ciudadanos trasladados al mundo digital y nacen del uso del Internet como canal de comunicación y difusión de información. Sin embargo, estos derechos deben ser velados para su protección y la ley establece diversas autoridades con funciones específicas para garantizar la protección de los mismos; el artículo 44 de la mencionada ley establece lo siguiente:

Artículo 44. Disposiciones generales.

1. La Agencia Española de Protección de Datos es una autoridad administrativa independiente de ámbito estatal, de las previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones.

Además de su denominación, la ley establece en sus artículos siguientes el Régimen Jurídico por el cual se maneja este ente administrativo, siendo este entre la ley y los reglamentos de la materia el Reglamento 2016/679 de la Unión Europea, que establece precisamente las funciones de la Agencia Española de Protección de Datos en su artículo 57:

[...]

b) promover la sensibilización del público y su comprensión de los riesgos, normas, garantías y derechos en relación con el tratamiento. Las actividades dirigidas específicamente a los niños deberán ser objeto de especial atención; [...]

e) previa solicitud, facilitar información a cualquier interesado en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Reglamento y, en su caso, cooperar a tal fin con las autoridades de control de otros Estados miembros; [...]

i) hacer un seguimiento de cambios que sean de interés, en la medida en que tengan incidencia en la protección de datos personales, en particular el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación y las prácticas comerciales; [...]

v) desempeñar cualquier otra función relacionada con la protección de los datos personales.

Por último, cabe destacar que se establece un proceso en los casos que se vulneren la protección de datos, así como un régimen sancionatorio cuando se transgredan los derechos digitales antes mencionados, esto se encuentra establecido en el Título VIII y IX. Teniendo en cuenta esto, el carácter transversal del Derecho Digital no puede ser más claro y dentro de la ley hay un artículo en específico (art. 96) que une a esta rama del Derecho con nada más ni nada menos que el Derecho de Sucesiones, pues una tantas figuras jurídicas (algunas ya mencionadas dentro de este artículo) que surgen del mundo digital es el testamento digital; sería beneficioso en un esquema investigativo, analizar esta figura jurídica pues el Derecho de Sucesiones posee conceptos extensibles dentro de espectro tecnológico.

4.4.4. Anteproyecto de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia.

El pasado 15 de diciembre del 2020, el Consejo de Ministros en España, aprobó el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, mismo que tiene tres focos principales, el que le interesa a esta investigación es el tercero: transformación digital. De esta manera uno de los objetivos de este anteproyecto es trasladar la transformación digital evidenciada en nuestra sociedad hacia la Administración de Justicia pues a razón de la pandemia por el COVID-19, el funcionamiento del sistema de justicia presentó muchas dificultades para operar como normalmente se hacía antes, por lo que fue necesario hacer el uso de medidas alternativas para brindarle soluciones a los ciudadanos. En su parte expositora, el anteproyecto (2020: 2) establece:

Primero, para poder hacer frente a las dificultades en el desenvolvimiento normal de los juzgados y tribunales; después, para poder superar el enorme reto de ofrecer un servicio público eficiente y justo a la ciudadanía; y, finalmente, para incorporar los nuevos valores de interdependencia, de solidaridad y de humanismo entre los que la Justicia es la espina dorsal y el elemento imprescindible de la paz social.

Se debe aclarar, que este anteproyecto posee antecedentes, como lo es la Ley 18/2011 que reguló el uso de uso de TIC en la Administración de Justicia, fue considerado un hito importante en la adaptación de las oficinas judiciales y fiscales a las nuevas realidades digitales y en la regulación de las relaciones de los ciudadanos con las mismas. Se debe mencionar, que reguló un procedimiento judicial electrónico, el cual establecía la tramitación del mismo mediante un sistema organizado para los distintos actos procesales, algunos de estos eran la presentación de documentos, la acreditación de la representación procesal (en donde se puede observar la presencia de la autoridad competente, esta es la Agencia Notarial de Certificación) o la subsanación de los actos procesales. En el artículo 36 de la Ley 18/2011, se empieza tácitamente a describir el proceso:

Artículo 36. Iniciación del procedimiento por medios electrónicos.

1. La iniciación de un procedimiento judicial por medios electrónicos por los ciudadanos, [...]requerirá la puesta a disposición de los interesados de los correspondientes modelos o impresos normalizados en la sede judicial electrónica, que deberán ser accesibles sin otras restricciones tecnológicas que las estrictamente derivadas de la utilización de estándares y criterios de comunicación y seguridad aplicables de acuerdo con las normas y protocolos nacionales e internacionales.
2. En todo caso, cuando los escritos fueran presentados en papel por las personas a las que se refiere el apartado primero del presente artículo, se procederá a su digitalización por la sección correspondiente del servicio común procesal que tenga atribuidas dichas funciones.
3. Los profesionales de la justicia presentarán sus demandas y otros escritos por vía telemática a través de los sistemas previstos en esta Ley, empleando firma electrónica reconocida. [...]

Por lo tanto, la promulgación de este anteproyecto significaría tener acceso a un instrumento que pueda garantizar la protección de los derechos digitales, pues permitiría el proceso de digitalización dentro de las normas procesales que regulan los mecanismos jurídicos en el sistema de justicia. Siendo así que si las figuras jurídicas se ven afectadas (positivamente) por la implementación de las nuevas tecnologías, es lógico considerar que el documento público también evolucione y este anteproyecto (2020) modifica el artículo 267 exponente de la presentación de los mismo al establecer:

Artículo 267. Forma de presentación de los documentos públicos.

Cuando sean públicos los documentos que hayan de aportarse conforme a lo dispuesto en el artículo 265, podrán presentarse por copia simple, ya sea en soporte papel o, en su caso, en soporte electrónico a través de imagen digitalizada resultado de un proceso de digitalización certificada conforme a la norma Guía de Interoperabilidad y Seguridad de autenticación, certificados y firma electrónica aprobada por el Comité técnico estatal de la administración

judicial electrónica que la regula y, si se impugnara su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios.

Por consiguiente, el documento público trasciende de su soporte en papel y se le permite al ciudadano presentar un documento público creado mediante el proceso de digitalización, extendiendo así la naturaleza de un instrumento tan usual dentro del sistema legal; no obstante el legislador también acredita una autoridad competente y referencia un régimen jurídico para la certificación de los mismos, no solo mejorando conceptos clásicos del Derecho sino también regulándolos mediante mecanismos y entes especializados. El Título III de este anteproyecto modifica diversos artículos de leyes anteriores como la Ley 18/2011, pero sin comprometer la integridad del mismo, en realidad, una de las ventajas de este anteproyecto es que reafirma disposiciones anteriores y promueve los nuevos mecanismos de acuerdo a los términos de leyes adjetivas anteriormente publicadas como la Ley de Protección de Datos Personales y Garantías de Derecho Digitales (2018).

Conclusiones

Con base a lo expuesto en la investigación, se entiende que el documento público es una figura inminentemente relevante dentro del ámbito jurídico, haciéndose su uso dentro de cada una de las ramas por su rol de representante de voluntades o hechos y que a su vez elementos de su naturaleza como la autenticidad o el carácter público que tenga el documento, son atribuidos a través de la intervención de un notario público o funcionario público autorizado (de acuerdo a lo que establezca la ley), lo que le otorga buena fe y valoración jurídica a su vez.

También se evidenció que, al pasar el tiempo, con la aparición de los medios digitales, distintos conceptos, figuras e instituciones han mutado, desarrollándose así el principio de progresividad del Derecho al existir la necesidad de regular nuevos supuestos de hecho que se presencien en la norma; es así, que una de estas figuras que surgen, es el documento digital, figura que si bien posee características únicas que la identifican, al mismo tiempo comparte la función y naturaleza del documento público ordinario.

Si bien Venezuela tuvo avances dentro de la materia a principios de la década en las que tomo relevancia las TIC, al pasar los años es cada vez más notorio que se necesita un nuevo orden normativo, en donde se encuentren nuevos términos y aplicaciones de las tecnologías que se encuentran en otros ordenamientos jurídicos como lo es el de España, México o Argentina; permitiendo así que el ejercicio del profesional de la abogacía pueda ir acorde a las exigencias que presenta el mercado y las relaciones negociales que se encuentran dentro de este, pero incluso más allá de lo mencionado, que se le garanticen a las partes los derechos provenientes de las mismas.

Se argumentó mediante el análisis de otros ordenamientos jurídicos, en donde se evidenciaron progresos teóricos y prácticos que dentro de la legislación venezolana no se encuentran, que es decisivo implementar una legislación de los medios digitales, pues la falta de la misma equivale a mantener cerrada la puerta de un espacio digital que cada vez es más cotidiano, mucho más en estos tiempos en el que el distanciamiento ha dado pie al manejo tecnológico constante.

Es crucial señalar que para la realización de lo mencionado, se debe acudir a principios generales de la materia, siendo necesario que se haga un estudio a profundidad del Derecho Digital para luego estudiar las figuras que han ido manifestándose en el mundo jurídico 2.0; estudiar y examinar los ordenamientos jurídicos extranjeros para extraer definiciones o fundamentos, en especial aquellos con un sistema jurídico similar al venezolano, le daría sustento a lo que se fuera a poner en efecto dentro de esta legislación. De la misma manera, ajustar procedimientos o mecanismos de protección de estos ordenamientos al sistema jurídico venezolano, permitiría un mejor funcionamiento de la Administración de Justicia y por lo tanto los servicios públicos o privados en relación a la materia que se les brinda a los ciudadanos mostrarían mayor eficacia.

Sin duda alguna, el Derecho Digital es una rama que seguirá presentando avances por lo que su estudio es constante por parte de la comunidad investigadora (conformada no solo por profesionales del Derecho, sino también aquellos con intereses particulares por la materia), por lo que sus áreas de estudio son muy amplias para ser abarcadas en su totalidad por esta investigación y en base a esto se recomienda que, con el objetivo de dedicar un

estudio más exhaustivo, se realicen nuevas investigaciones que cubran el alcance de los medios digitales dentro de distintas ramas del Derecho y como la regulación del Derecho Digital en base a lo expuesto en este artículo, sería la solución para un acontecimiento puntual y significativo dentro del Derecho Venezolano que lamentablemente con el pasar del tiempo queda más atrás dentro de la materia.

Referencias

- ABELLA, Adriana N. 2015. Documento Notarial. República Argentina.
- ALVARADO, Gusmarly. 2016. Documentos Registrales y Notariales. Universidad Fermín Toro, Vice Rectorado Académico, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela de Derecho. Venezuela.
- EGAÑA, Manuel Simón. 2004. Notas de Introducción al Derecho. Ediciones Liber. Caracas, Venezuela.
- CANTORAL, Karla; CASTILLO, Rolando. 2020. Derecho Notarial Nuevas Tendencias. Editorial TIRANT LO BLANCH, Ciudad de México, México.
- CARIOTA FERRARA, Luigi. 2019. El Negocio Jurídico. Ediciones Jurídicas Olejnik. Santiago de Chile, Chile.
- GARCIA OVIEDO, Carlos. 1955. Derecho Administrativo. Quinta Edición por Enrique Martínez Users, Universidad de Murcia. Madrid, España.
- HERNANDEZ, José. 2016. Documentos Registrales y Notariales. Universidad Fermín Toro, Vice Rectorado Académico, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela de Derecho. Venezuela.
- MORA, Santiago J. 2014. Documento Digital, Firma Electrónica y Digital. En LALEY2014-A. Número 502. Buenos Aires, República Argentina.
- OSSORIO, Manuel. 2000. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina.
- RICO, Mariliana. 2003. Comercio Electrónico, Internet y Derecho. Legis Editores, S.A. Primera Edición. Caracas, Venezuela.
- BONILLA, Haideer. 2016. “El Acceso a Internet como Derecho Fundamental”. En Revista Jurídica IUS Doctrina. N° 15, Universidad de Costa Rica. Costa Rica. P. 1-23.
- BREWER, Allan. 1962. “Consideraciones acerca de la distinción entre documento público o autentico, documento privado reconocido y autenticado y documento registrado”. En Revista de la Facultad de Derecho, N.º 23, Universidad Central de Venezuela. Caracas. P. 347-378.
- CALABRESE, Valeria; SCOTTI, Sofia. 2019. “Protocolo Digital”. En Revista del Notariado. Número 935. Buenos Aires, República Argentina. P. 46-66.
- CABRERA, Jesús. 1975. “Los Documentos Privados Auténticos, los Documentos Privados Simples y sus copias certificadas emitidas por Orden Judicial”. En: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/19/UCAB_1974-1975_19_51-210.pdf [Consultado en línea el 09 de noviembre de 2020].
- CALISE, Santiago. 2014. “La emergencia del medio digital y su caracterización como medio de medios”. En Revista Papeles de Trabajo, 8va Edición. Buenos Aires, Argentina. P.272-292.
- FALBO, Santiago. 2015. “Protocolo digital. Nuevas tecnologías y función notarial. Otorgamiento del documento notarial digital y circulación electrónica del documento notarial”. En Revista Notarial, La Plata, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, N.º 979.
- GIORGI, Jorge. 1909. “Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno”. En Revista de Legislación Madrid. Editorial Reus S.A. Vol. I. Madrid, España.

LUCINI, Mateo. 2018. “El documento público notarial en la perspectiva del proyecto de digitalización del Derecho europeo de sociedades”. En Revista Anales de la Academia Matritense del Notariado. Núm. 8. Editoriales de Derecho Reunidas, EDERSA. España

MANCILLA, Gustavo. 2015. “El Principio de Progresividad en el Ordenamiento Constitucional Mexicano”. En Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Número 33. P. 81-103.

MAYANS, I Planells, J. 2002. “De la Incorrección Normativa en los Chats”. En Revista De Investigación Lingüística. Vol.4 Núm. 2, Universidad de Murcia. Madrid, España. P. 101-116

TROCEL YABRUDY, Andrea. 2020. “El Procedimiento Administrativo Electrónico como Medio para Alcanzar la Buena Administración en Venezuela”. En Revista de la Facultad de Derecho N.º 73. República Bolivariana de Venezuela. P. 56-77.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. 2021. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. 2021. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiofusión. Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA. 1982. Ley de Reforma Parcial del Código Civil de Venezuela. En Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela en No. 2.990 extraordinario.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Decreto de Ley del Notariado para el Distrito Federal. 2014. En Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2000, Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2014.

HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA. 2001. Ley 25506 de Firma Digital. En Boletín Oficial N.º 29796

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. 2015. Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862. En Gaceta de Madrid núm. 149 con última modificación del 03 de julio de 2015.

MINISTRO DE JUSTICIA. 2020. Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia.

PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO. Reglamento (UE) 2016/679. Diario Oficial de la Unión Europea, 4.5.2016.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2014. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Registro Público y del Notariado. En Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela en N.º 37.333.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2001. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. En Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela en N.º 1.204.

REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889. Código Civil de España. 1889. En Gaceta de Madrid en N.º 206.

REAL DECRETO DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2020. 2020. Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Promulgada el 05-07-2011, Última modificación el 19-09-2020.

REAL DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 2020. 2020. Ley 24/2001 de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Promulgada el 27-12-2001, Última modificación el 31-12-2020.

REAL DECRETO DE 5 DE DICIEMBRE DE 2018. 2018. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Boletín Oficial Núm. 294.

REGNO D' ITALIA. 1865. Codice Civile. Stamperia Reale Torino. Legge del 2 aprile 1865.

ACOSTA, Claudia. 2018. Medios Digitales: Herramientas Útiles para el Crecimiento de las Empresas. En: <http://www.entreperiodistas.com/medios-digitales-herramientas-utiles/> [Consultado en línea el 21 de noviembre de 2020]

CALO, Ryan. 2015. Robotics and the Lessons of Cyberlaw. En: <https://digitalcommons.law.uw.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1022&context=faculty-articles> [Consultado en línea el 18 de marzo de 2021].

COMPUTER HOPE. 2020. What Is Cyber Law? En: <https://www.computerhope.com/jargon/c/cyber-law.htm> [Consultado en línea el 19 de marzo de 2021].

GAMBOA, Rafael. 2005. Validez procesal de la información digital. En: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7510304.pdf> [Consultado en línea el 15 de marzo de 2021]

LOPEZ, Isabel. 2018. Régimen Jurídico. En: <https://diccionario.leyderecho.org/regimen-juridico/> [Consultado en línea el 26 de noviembre de 2020].

PISTOLESI, Elena. 2004. Il parlar spedito. L'italiano di chat, e-mail e SMS. En: https://www.researchgate.net/publication/291351328_Il_parlar_spedito_L_italiano_di_chat_e-mail_e_SMS [Consultado en línea el 21 de noviembre de 2020].

ROWLAND, Diane; MACDONALD, Elizabeth. 2000. Information Technology Law. En: <http://www.droitentreprise.com/wp-content/uploads/information-technology-law-2nd-edition.pdf> [Consultado en línea el 18 de marzo de 2021].

SANCHEZ, María. 2015. La Firma Digital y el Notario Electrónico. En: <https://www.essnotario.com/la-firma-digital-y-el-notario-electronico/> [Consultado en línea el 15 de marzo de 2021].

SMITH, Richard. 2013. What Is Digital Media? En: <https://thecdm.ca/news/what-is-digital-media> [Consultado en línea el 21 de noviembre de 2020].

HABER, Stuart. 1998. Digital Document Authentication System. En: <https://patentimages.storage.googleapis.com/e8/76/59/35cbc372171d69/US5781629.pdf> [Consultado en línea el 21 de noviembre de 2020].